

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 20 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del demandado solicita el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 21 de los corrientes, aduciendo que se encuentra incapacitado por problemas estomacales. Allegó Incapacidad.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Sria.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MERCEDES URQUIJO MEJÍA  
C/ CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE TOCAREMA  
Rad. 25307-3105-001-2017-00058-00

Girardot, Cundinamarca, 27 FEB 2020

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual estaba programada para el día 21 de los corrientes, la apoderada de la parte demandada hizo una solicitud de aplazamiento de la audiencia, aportando fotocopia de la Incapacidad expedida por EMERMÉDICA, donde se indica que la señora ALICIA EUGENIA MAHECHA le concedieron una incapacidad de 2 días, por lo cual se procede a aplazar la audiencia dispuesta.

Conforme con lo anterior, se señala el día 26 del mes de Julio de 2020, a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SAENZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

RADICACION: 25307-3105-001-2019-00096-00

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Encontrándose el Despacho en el día de hoy para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo dentro del proceso de la referencia, la parte demandante allega solicitud de aplazamiento al encontrarse hospitalizado en la Clinica Calambeo de Ibagué (Fl. 57).

Por lo anterior y conforme el art. 77 del C.P.T. se accederá al aplazamiento, fijandose el 14 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m para ser llevada a cabo, siendo la fecha más cercana y disponible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JAIME MONTEALEGRE  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2019-00051-00

Girardot, Cundinamarca, 27 FEB 2020

Con respecto de la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, cabe puntualizar que el artículo 314 del C. General del Proceso, prevé que *"el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Es lo que aquí ocurre porque hasta el momento no se ha pronunciado fallo, y además, el desistimiento formulado es incondicional y no requiere de la anuencia de la contraparte, por lo que se constituye como un medio procesal para lograr la terminación anormal del proceso.

Referente a la condena de costas, el artículo 365 del C. General del Proceso, indica que se condena en costas a quien resulte vencido en un proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso, salvo el de reposición, y en los casos especiales previstos en el mismo estatuto; o a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, una excepción previa, una nulidad o amparo de pobreza. Dicha condena, señala la norma, debe hacerse en la sentencia o auto que resuelva la actuación que le dio lugar.

En el presente caso, ningún trámite de ellos se surtió.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, en el sentido de no continuar con la presente acción.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora.

CUARTO: Cumplido los anteriores numerales, archívense las presentes diligencias y déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ LIBARDO CHARRY OVALLE  
C/ ALERTA SEGURIDAD LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00313-00

Girardot, Cundinamarca, 27 FEB 2020

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado ALERTA SEGURIDAD LTDA y a favor de LIBARDO CHARRY OVALLE.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000.00 M/cte.

En las presentes diligencias, existe un título judicial por valor de \$10.398.167.71

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1,200.000.00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. No se accede a la entrega del título judicial por valor de \$10.398.167.71, por cuanto es producto de embargos y no se está en la etapa procesal respectiva. Además se le informa que obran otros títulos judiciales de embargo por las sumas de \$667.392.32

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Girardot,

En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el informe remitido por la Cámara de Comercio ante el requerimiento del Juzgado en otro proceso contra los mismos demandados, en el cual se certificó el 20 de enero de 2020 que la sociedad MEGACOOOP ya fue liquidada.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

REF: proceso ordinario primera instancia  
DEMANDANTE: JASBELLY SANCHEZ ORTIZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP  
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00307-00

Girardot, 27 FEB 2020

Conforme al informe secretarial, se advierte, que la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop con numero de nit 808.003.924-5 se encuentra liquidada según acta de Asamblea General de N° 17 del 19 de septiembre de 2016 en la cual se decretó la disolución y Asamblea Ordinaria Final de Asociados N° 19 del 9 de octubre de 2017 y registrada el 20 de octubre de 2017 lo cual se constante con el certificado que adjuntó la Cámara de Comercio en su respuesta y que se debe incorporar a este expediente.

Así las cosas, está plenamente establecido que la cooperativa demandada dejó de existir en la vida jurídica desde el 20 de octubre de 2017, por lo tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- **ADMITIR** la presente demanda de JASBELLY SÁNCHEZ ORTIZ contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 3.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA conforme al artículo 41 del C.P.T.S.S., para lo cual se comisionará al Juzgado Laboral del Circuito Reparto de Bogotá. Por secretaria elabórese el Despacho Comisorio.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su

notificación, haciéndole entrega de copia auténtica del libelo demandatorio, para que la conteste por intermedio de apoderado.

- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, identificado con la C.C. 79.946.024 y T. P. 198.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LEYDY JOHANA MEJIA HERNANDEZ  
                  ELSA LILIA DUARTE BONILLA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIAL MEGACOOOP  
                  ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00045-00

Girardot, 27 FEB 2020

Mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto admisorio del 3 de septiembre de 2019, concediéndole el término legal de 5 días para pagar los emolumentos y transcurrido el tiempo la parte interesada no lo hizo, razón por la cual se declarará DESIERTO el mismo.

De otra parte, no se ha notificado al Hospital Universitario La Samaritana conforme lo ordena el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Es de anotar, que el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogota, D.C.

Por todo lo anterior, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por este despacho de fecha 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Reparto, para que proceda con la notificación de la demandada en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., concediéndole el término de 10 días hábiles a partir del recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,**

  
**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MAIKOL CRUZ GALLEGO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARKANOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00159-01

Girardot, Cundinamarca, 27 FEB 2020

Encontrándose el despacho el pasado 14 de febrero para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, no fue posible su realización en atención al cierre extraordinario por ese día del Palacio de Justicia, conforme autorización del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Igualmente, fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo confirma la decisión tomada por este despacho.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Obedezcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Señalar el 5 de junio de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

Por secretaría líbrense nuevamente las citaciones a los testigos señalados en la audiencia que antecede.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA